



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO LEVANTA SANCIÓN – REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PREVIO A IMPONER NUEVA SANCIÓN							
FECHA	QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00168	00
DEMANDANTE	ANA MILENA LOZANO CIFUENTES						
DEMANDADAS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y por considerar que la parte sancionada – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS - no expone argumentos que conlleven a esta Judicatura a revocar la sanción impuesta mediante auto del 1 de diciembre de 2022, comunicada mediante oficio 859 de la misma anualidad, toda vez que, los argumentos allí expuestos ya fueron abordados en providencia que impone sanción y en auto del 8 de febrero de 2023, con la cual se requirió nuevamente previo a imponer nueva sanción, se niega la solicitud de levantamiento de sanción y contrario a ello, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que en el término máximo de **quince (15) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con el requerimiento del Despacho efectuado en audiencia pública celebrada el pasado 28 de septiembre de 2022, esto es, allegar con destino al proceso de la referencia “(...) **cotejo de firmas de la hoy demandante** en atención a que se desconoce las firmas de los documentos obrantes a folio 154-155-158-159 y 165. (...)”; prueba documental que se requiere con urgencia para proseguir con el decurso del proceso y fijar fecha de audiencia; incurriendo así en conducta sancionable con **arresto inmutable hasta por quince (15) días**, por impedir u obstaculizar la realización de cualquier audiencia o diligencia - numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso -.

Se advierte a la parte sancionada, que la carga a ella impuesta NO radica en remitir a este Juzgado formulario de afiliación original; sino COTEJO DE FIRMAS -prueba pericial- con la cual pueda determinarse si la firma plasmada en el formulario de afiliación a COLFONDOS fue asentada en dicho documento por la demandante, señora Ana Milena Lozano Cifuentes o no.

Así mismo, se le aclara a la AFP COLFONDOS que la guía expedida por la empresa de mensajería INTERSERVICE no permite inferir si lo remitido a este Juzgado fue el formulario de afiliación como se indica a folio 536 y 537 “CORDIAL SALUDO RESEPETADOS DOCTORES. ENVIO CONSTANCIA DE ENTREGA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN” o la prueba documental requerida “COTEJO DE FIRMAS”.

Ahora bien, recibido de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín el día 14 de febrero de 2023 sobre remitido por la AFP COLFONDOS, pudo constatare que la documentación arribada con destino al plenario por parte de la entidad requerida, data de dos formularios de afiliación en original –el primero que data del 25 de agosto de 1997, el otro del 24 de agosto de 2014- (fl. 650 a 653 del expediente digital); sin embargo, se reitera como se indicó de

P.A.

manera precedente, este Juzgado en audiencia pública ordenó a la AFP demandada **cotejo de firmas de la hoy demandante respecto de dichos formularios;** en atención a que se desconoció por parte de la actora las firmas de los documentos obrantes a folio 154-155-158-159.

Entiéndase cotejo de firmas como aquella prueba pericial enfocada a analizar y comparar dos o más firmas (la que presenta dudas y la que no) rubricadas en un documento para mediante su comparación *técnica* determinar la autenticidad de la que presenta dudas. El cotejo de firmas, debe comparar aspectos gráficos, morfológicos y de trazabilidad para reseñar aquellos que presenten concordancias y discrepancias; por ello, la conclusión de dicha pericia debe realizarla un experto.

Respecto de los medios de defensa expuestos por la parte sancionada tales como: Inexistencia de responsabilidad objetiva y subjetiva que sustente una posible sanción en contra de Colfondos, este Despacho resalta que los mismos no son contundentes, en el entendido que la notificación de los requerimientos y sanciones impuestas se han realizado en debida forma de manera electrónica a la dirección de correo electrónica registrada por la entidad sancionada para efectos de notificaciones judiciales; ahora, no se vislumbra nulidades dentro del proceso de la referencia, en tanto, se ha cumplido cabalmente con los presupuestos procesales que rigen el asunto de autos y a la fecha de la imposición de la sanción, la AFP requerida no ha aportado la prueba pericial ordenada.

Por consiguiente, para este Juzgado no se encuentra probado que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS haya cumplido con la orden impartida y contrario a ello, se evidencia que sin justa causa ha incumplido las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones.

De igual manera se requiere al apoderado de Colfondos para que se acerque a las instalaciones del Juzgado y hacerle entrega de los dos formularios originales, para que la entidad pueda realizar el cotejo firmas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a87afe356dfeca7981ee58618f774756de47b935d5fea232ac85a22e3fcd9**

Documento generado en 15/02/2023 09:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>